



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS, ESCUELA
ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

**XVI Curso de Actualización Profesional para Obtener el Título de
Abogado**

MONOGRAFÍA

**El Principio del Interés Superior del Estudiante en la Nueva Ley
Universitaria como Aplicación del Concepto de Justicia del Utilitarismo
Clásico**

PRESENTADA POR:

Emerson Manuel Sánchez Bazán

Cajamarca, Perú, Octubre de 2019

AGRADECIMIENTO

A mis familiares, amigos y docentes universitarios, que con sus consejos y enseñanzas me ayudan a crecer cada día.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I	4
ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	4
1.1 Descripción del tema	4
1.2 Justificación	5
1.2.1 Justificación Metodológica	5
1.2.2 Justificación Teórica	5
1.2.3 Justificación Práctica	5
1.3 Objetivos.....	6
1.3.1 Objetivo General.....	6
1.3.2 Objetivos Específicos.....	6
1.4 Metodología	6
CAPÍTULO II	7
MARCO TEÓRICO O LEGISLATIVO.....	7
2.1 Antecedentes y Conceptos Generales de Universidad	7
2.2 La Universidad Peruana y sus Reformas	9
2.2.1 Antecedentes.....	9
2.2.2 Las Reformas Universitarias.....	11
2.3 La nueva ley universitaria N° 30220.....	13
2.4 El Principio del Interés Superior del Estudiante.....	14
2.4.1 Aplicación del Principio del Interés Superior del Estudiante	16
2.5 Concepto de Justicia	18
2.6 La Filosofía Utilitarista Clásica	20
CAPÍTULO III	22
DISCUSIÓN Y ANÁLISIS	22
Primer fundamento.....	22
Segundo fundamento	23
CONCLUSIONES.....	27
RECOMENDACIONES	28
REFERENCIAS.....	29

**EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL ESTUDIANTE EN LA NUEVA
LEY UNIVERSITARIA COMO APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE JUSTICIA
DEL UTILITARISMO CLÁSICO**

INTRODUCCIÓN

Para muchos no está claro cuál es la función y la misión de la Universidad, es por ello que en la presente investigación ahondaremos en esto, así como, observaremos el largo proceso de reformas universitarias que atravesó en nuestro país, en la búsqueda de la mejora de la calidad de la educación y el reconocimiento del estudiante universitario como centro primordial de la Universidad.

Por mucho tiempo los estudiante fueron considerados como seres despojados de su humanidad, objetos inanimados de tratamiento y control constante, sustancialmente se consideraba al estudiante un mero recipiente del saber.

Es por ello que se analizara la Nueva Ley Universitaria N° 30220, publicada el 09 de julio de 2014, en el diario Oficial el peruano, ley que trajo consigo, muchas innovaciones, tanto en el ámbito administrativo, como en el ámbito académico, que fueron motivo de extensas discusiones por distintos actores sociales de nuestro país. Sin embargo, sin duda el Principio del Interés Superior del Estudiante, fue la innovación más resaltante de esta ley, por cuanto en nuestro país no se tenía un antecedente en legislación universitaria que protegiera de manera directa al estudiante universitario.

Este trabajo tiene como principal estudio el artículo 5.14 de la Ley N° 30220, concerniente al Principio del Interés Superior del Estudiante, el cual tiene como antecedente indirecto el Interés Superior del Niño reconocido en la convención sobre derechos del niño.

El análisis de este principio, se da por la necesidad de determinar de forma clara y concisa, elementos y criterios para la aplicación del Principio del Interés Superior del Estudiante desde el concepto de justicia de la filosofía utilitarista clásica, para resolver situaciones específicas, que se le presentan a la autoridad universitaria.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. Descripción del tema

La Universidad Peruana, ha atravesado al igual que las universidades de Latinoamérica, un largo proceso de reformas, las cuales traían consigo innovaciones que intentaban cambiar la realidad de esta institución, pero sobre todo buscaban la conquista de nuevos espacios de libertad en la vida universitaria. Se buscaba pues a través de estas reformas el reconocimiento y la reivindicación de los estudiantes, se perseguía la mejora en la calidad académica, un mayor impulso a la investigación, la libertad de cátedra, las mejores condiciones para la enseñanza y el aprendizaje.

La Nueva Ley Universitaria N° 30220, fue promulgada luego de un largo debate, y en medio de una gran polarización. Sostenía pues el presidente de la Comisión de Educación, Daniel Mora, que esta nueva Ley Universitaria, sería el gran paso para lograr un alto nivel de calidad en las instituciones educativas, tanto privadas como públicas. El presidente de la Comisión de Educación estaba convencido de que la educación es lo único que va a llevar al país al desarrollo y que dicha reforma iba a beneficiar a todos considerablemente.

Esta nueva Ley Universitaria, trajo consigo cambios sustanciales, para la universidad peruana, cambios que a lo largo de los años han mejorado la calidad académica, y funcionamiento de las Universidades.

Pero sin duda la mayor innovación para nosotros es la incorporación del Principio del Interés Superior del Estudiante, como uno de los principios que regirán a la universidad peruana. Es pues necesario desarrollar este principio, impulsar su difusión, plantear su discusión, para poder definir los parámetros en los que los agentes universitarios deberán aplicarlo, protegiendo y respetando, el interés superior del estudiante, pero sin perder de vista, y siempre en fiel cumplimiento de las normas que rigen a la Universidad Peruana.

En este sentido, debemos indicar que no se ha establecido concretamente los parámetros, que se deberán tener en cuenta para la aplicación del Principio del Interés Superior del Estudiante, por lo que resulta necesario establecer criterios que ayuden a la evaluación y su determinación, para orientar las decisiones jurisdiccionales y administrativas por parte de las autoridades universitarias, a la hora de resolver casos concretos.

1.2. Justificación

1.2.1 Justificación Metodológica

El presente trabajo monográfico importa en la medida que recoge un análisis integral del Principio del Interés Superior del Estudiante, reconocido en la Ley Universitaria N° 30220, y desarrolla ciertos criterios para su aplicación, por parte de los actores universitarios.

1.2.2 Justificación Teórica

Consiste en dar a conocer criterios para que el Principio del Interés Superior del Estudiante, puede ajustarse o encajar perfectamente en el concepto de justicia del Utilitarismo Clásico.

1.2.3 Justificación Práctica

Es de trascendental utilidad para las autoridades universitarias, entender la relación que tiene el Principio del Interés Superior del Estudiante con la educación, así, como explicar cómo aplicar dicho principio desde el concepto de Justicia del Utilitarismo clásico, buscando el beneficio del estudiante en las decisiones administrativas, académicas y demás medidas que afecten a los estudiantes.

1.3. Objetivos

1.3.1 Objetivo General

Establecer como criterio para la aplicación del Principio del Interés Superior del Estudiante, el concepto de Justicia del Utilitarismo Clásico.

1.3.2 Objetivos Específicos

- A. Analizar nuestra legislación universitaria, e identificar la incorporación del Principio del Interés Superior del Estudiante, en la misma.
- B. Analizar el Principio del Interés Superior del Estudiante e identificar los criterios para su aplicación.

1.4. Metodología

1.4.1. Tipo de Investigación

A. General

Dentro de este campo utilizaremos el análisis, ya que, ahondaremos y desarrollaremos el Principio del Interés Superior del Estudiante.

B. Específicos

Aquí nos centraremos primero en la hermenéutica, ya que, interpretaremos el Principio del Interés Superior del Estudiante y su correcta aplicación por las autoridades universitarias.

1.4.2. Técnicas de Investigación

- A. **Descriptiva:** por cuanto se pretende determinar los criterios para la aplicación del Principio del Interés Superior del Estudiante, recogido en la Ley N° 30220.
- B. **Cualitativa:** la presente investigación es de tipo cualitativa, pues durante su desarrollo nos sustentaremos en la argumentación e interpretación jurídica.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO O LEGISLATIVO

2.1. Antecedentes y Conceptos Generales de Universidad

Para entrar a desarrollar el Principio del Interés Superior del Estudiante en la Nueva Ley Universitaria se hace necesario entender el concepto de Universidad y además de ello determinar cuál es su misión y el largo proceso de modernización que trae consigo desde hace ya muchas décadas atrás.

La Universidad como institución tiene sus orígenes en la Europa medieval, a decir de Giuseppe Barberis (2016):

La Universidad ha pasado a través de tres periodos. En la Época medieval, cuando la Universidad era una ciudad cooperativa; luego, la edad moderna, en la que se vio envuelta en la órbita de los nacientes estados nacionales; por último, la edad contemporánea, en la que ha recuperado su autonomía. (págs. 16-17)

La Universidad Medieval nace de la actividad de conservación y transmisión del patrimonio textual antiguo desarrollado en particular en los conventos antes del año mil. La fundación de la primera universidad, reconocida por la constitución imperial Autentica "Habita", se remonta al año 1088, en Bolonia, en lo que hoy conocemos como Italia. Según se indica parece que un maestro de artes liberales o humanísticas, Irnerio, se hacía pagar para enseñar los textos de la compilación de Justiniano que posteriormente fueron redescubiertos. Es en esta época que posiblemente los monjes hayan comenzado a leer públicamente los textos transcritos, enseñándolos a públicos restringidos. Es en esta época en que los ricos de la provincia comenzaron a enviar a sus hijos a la ciudad, asumiendo los costos significativos.

La Universidad Moderna por otro lado, ha sustituido paulatinamente a la medieval, en la que estas instituciones estaban vinculadas a la ciudad, y fue reemplazado por un universo dominado por otros sujetos, los llamados

Estados nacionales formados alrededor de los grandes señoríos que prevalecen en todas las grandes áreas territoriales. El aspecto nuevo, que trajo consigo la Universidad Moderna, respecto de la Medieval, era precisamente que aquella, aunque fundada antes, comenzó a perder autonomía, tanto organizativa como doctrinal, a favor de los estados y de las Iglesias. (Barberis, 2016, pág. 20)

La Universidad Contemporánea por su parte fue fundada en Berlín, en 1810, en el ateneo-monstre creado por Wilhelm Von Humboldt, quien convocó a enseñar a los más grandes exponentes de la cultura alemana, desde Savigny a Hegel. El aspecto que define a esta institución Humboldtiana es la estrecha relación entre la investigación y la enseñanza.

Sin embargo, a pesar de lo desarrollado por diferentes autores y doctrinarios, esta institución no solamente se debe considerar como una entidad meramente educativa. Basadre Grohmann (2005) afirma: la Universidad tiene una misión de servicio. Servicio de los hombres, servicio del país, servicio de la ciencia. No es, al contrario: el Estado o la colectividad al servicio de la Universidad.

No es pues solo una entidad educativa, es una institución que entre muchas cosas fomenta, inspira y refleja las diversas dinámicas de pensamientos que se pueden presentar en una sociedad (Caycho, 2016, pág. 239).

Desde el punto de vista educativo, constituye un centro dedicado a la conservación y transmisión de la cultura, la preparación profesional, la formación de una conciencia social de quienes a ella acuden y del fomento de la investigación. (Grohmann, 2005, pág. 2)

Tiene esta institución una misión de servicio basada en la enseñanza y la investigación, desde el punto de vista educativo, constituye un centro dedicado a los siguientes fines: a) la conservación y transmisión de la cultura; b) la preparación profesional; c) la formación de conciencia social de quienes a ella acuden; d) el fomento de la investigación. (Grohmann, 2005).

Podríamos entonces responder a la pregunta ¿Que es la Universidad?, Basadre Grohmann (2005), responde esta interrogante diciendo:

La universidad es, en principio, una institución educativa, económica, social y nacional. Desde el punto de vista educativo constituye un centro destinado: a) a la conservación, acrecentamiento y transmisión de la cultura; b) a la formación profesional; c) a enseñar a los jóvenes a preguntarse por iniciativa propia cuestiones fundamentales, a buscar libremente la verdad, a pensar con honestidad, a ver las cosas como son, y con esa firme base, realista, proyectarse hacia un futuro mejor y tratar de concretarlo dentro de un mundo que debe cambiar; d) al fomento de la investigación sin la cual una universidad no es digna de ese nombre. (pág.6)

Queda claro que esta institución no es únicamente una entidad educativa, es al mismo tiempo, una entidad económica, ya que como persona jurídica rige un patrimonio necesariamente cuantioso. Y existe en ella una esencia social, por constituir una comunidad formada por profesores, estudiantes y graduados. Desde el punto de vista nacional, se vislumbra como un lugar por excelencia para el estudio objetivo, sereno, desinteresado de los problemas del país y de la época presente.

2.2 La Universidad Peruana y sus Reformas

2.2.1 Antecedentes

No es un secreto que, la Universidad Peruana, desde su creación ha seguido todas las vicisitudes de nuestra historia. Ya que ha pasado un largo proceso de reformas, que correspondían a los acontecimientos históricos de la época. Conocer el punto de partida de esta institución en nuestro país, es de suma importancia por su rol en el proceso de su filosofía, su estructura y funcionamiento para con la sociedad.

La primera Universidad Peruana fue creada, cuando aún no se había consolidado el poderío hispano en nuestro país, a tan solo 16 años de fundación de la Ciudad de Lima, la Universidad San Marcos, es creada mediante la Real Cedula de 12 de mayo de 1551, por la Reina Madre Doña Juana, con autorización de Carlos V.

Luego de la creación de San Marcos, surgieron otras universidades como la de San Cristóbal de Huamanga (Ayacucho), la cual fue fundada por el obispo Cristóbal de Castilla y Zamora el 03 de julio de 1677, posteriormente recibió su respectiva real cedula el 31 de diciembre de 1680, otorgado por Carlos II. Después fue confirmada mediante Bula Papal de Inocencia XI el 20 de diciembre de 1682; inició su funcionamiento en 1704 con tan solo las Facultades de Teología y Artes, para posteriormente abrir la de leyes y cánones.

Del mismo modo, en el Cusco se fundó la institución San Antonio de Abad, por breve Papal de Inocencio XII, el 01 de marzo de 1692 y ratificada mediante Real Cédula de Carlos II del 01 de junio del mismo año.

Posteriormente en la etapa republicana, se dio la creación de la Nacional de Trujillo, fundada por Simón Bolívar, encargado del poder dictatorial por mandato del Congreso, y José Faustino Sánchez Carrión, Ministro General de los Negocios de la República, mediante decreto expedido en plena campaña final por la independencia.

Estas instituciones en nuestro país y en América son, pues, instituciones de trasplante. Fueron traídas por nuestros conquistadores desde la antigua Europa. Nuestra Universidad Peruana fue para muchos estudiosos un proyecto precario desde el nacimiento de la República.

2.2.2 Las Reformas Universitarias

En los primeros años de la República, las universidades peruanas cumplieron tan solo el papel de preparar a las elites, avocándose simplemente al estudio del Derecho y de las disciplinas jurídicas administrativas. Fue pues esta realidad universitaria que llevo a los miembros de la comunidad universitaria, a luchar por reformas sustanciales, tanto en lo administrativo como en lo académico.

El primer gran antecedente de la reforma universitaria en Latinoamérica es sin duda la reforma universitaria de Córdoba, la misma que trajo consigo un carácter nuevo e innovador a la universidad, el mismo carácter que tuvo vigencia en la gestión de las Universidades Latinoamericanas por mucho tiempo.

En nuestro país era tal la necesidad de una reforma que en el año de 1919, tras la visita del catedrático y político argentino Alfredo L. Palacios, quien divulgó ante un grupo de estudiantes sanmarquinos, lo que significaba el movimiento cordobés, los estudiantes se fueron a huelga y a la formación de Comités de Reforma. Así se dio inicio a la primera reforma universitaria, a través de un manifiesto titulado “los estudiantes al País”, las demandas realizadas en esta primera reforma fueron:

- i. “que abandonen los claustros maestros dignos y venerables a quienes achaques de la edad no permiten ejercer eficazmente sus útiles funciones”, y también “maestros jóvenes en quienes el pecado de la deficiencia es más grave”
- ii. “provisión y reglamentación de cátedras y concursos”
- iii. “orientación de la enseñanza en un sentido eminentemente nacionalista”
- iv. “libertad de cátedra y libre disciplina de los alumnos”
- v. “intensificación de los estudios prácticos, disminuyéndose el abuso teórico”
- vi. “aumento de disciplinas útiles o reducción de las inútilmente extensas”
- vii. “creación de bibliotecas especiales para cada facultad”

- viii. “supresión de premios y todo falso estímulo de aprovechamiento”
- ix. “concesión de becas a estudiantes pobres de Lima y Provincias”
- x. “aumento del haber de los maestros a fin de que puedan dedicarse por entero a la enseñanza”
- xi. “derogación de una ley destinada a abrir fácil camino al diletantismo profesional”
- xii. “representación de los estudiantes en los consejos facultativos y universitarios”

Posteriormente, el Gobierno Militar instaurado entre los años 1968-1980, intentó realizar una segunda reforma universitaria, que no distaban mucho de las ideas de la reforma de 1919. Para este fin, convocó a importantes intelectuales y académicos para que elaboraran una norma a la que denominaron “Ley Orgánica de la Universidad Peruana”, esta ley trajo consigo importantes cambios en la institución universitaria, como por ejemplo:

- A.** La Introducción del concepto de sistema: “La universidad Peruana es el conjunto de todas las universidades estatales y particulares”;
- B.** La creación del Consejo Nacional de la Universidad Peruana, más conocido como CONUP, definido como “el máximo organismo representativo y de dirección del sistema”;
- C.** La instauración de Consejos Regionales Universitarios como organismos intermedios entre las universidades y el CONUP, y
- D.** La creación de Departamentos y Programas Académicos en reemplazo de las Facultades.

Esta reforma perseguía, desde una concepción nacionalista, modernizar la universidad para hacerla funcionalmente adecuada a una economía autogestionaria que lanzaría a nuestro país al mundo de la producción industrial. (Blanco, Blanco, Bustamante, Castro, Germana, 2002, pág. 07)

En 1983, con la democracia ya restaurada en nuestro país, se promulgo la Ley N° 23733, trayendo consigo como cambio principal, la dotación de autonomía a cada universidad. Posteriormente el gobierno de Alberto Fujimori insertó algunas modificaciones a esta Ley, con el objetivo de tener mayor oferta educativa privada, en especial en la educación superior universitaria, para este fin se modificaron las reglas de creación de estas instituciones; así también, se limitaron las responsabilidades del Estado frente a las universidades públicas con medidas económicas y presupuestales, dejándolas a su suerte.

Analizando lo antes mencionado, podemos evidenciar que, la legislación universitaria de nuestro país, proviene de los presupuestos y objetivos de la primera reforma universitaria, por lo que se justifica que hace algunos años estaba muy presente el debate de la necesidad de una nueva ley universitaria, en palabras de Efraín Gonzales (2016), “la preocupación general es ¿cuánto? contribuyen las universidades a formar buenos profesionales, a la aplicación del conocimiento y a suministrar a la nación los cuadros que ella requiere para un desarrollo acorde con un mundo globalizado y exigente” (pág. 170). Todo ello llevo pues a que se inicie una discusión sobre una nueva ley universitaria en el Perú, que sea capaz de hacer frente a la baja calidad académica. Ante ello el gobierno, tras dos años de debate en la Comisión de Educación del Congreso de la República, el 09 de julio de 2014, publico la Ley N° 30220, hoy conocida como la nueva Ley Universitaria.

2.3 La nueva ley universitaria N° 30220

La Ley Universitaria N° 30220, en adelante la nueva Ley Universitaria fue aprobada con 55 votos a favor, 45 en contra y tres abstenciones. El Presidente de la Republica, Ollanta Humala Tasso, la promulgó en el plazo que la ley establece y se publicó en el diario Oficial el peruano, el 09 de julio de 2014.

La nueva Ley Universitaria, trajo consigo muchas bondades e innovaciones como por ejemplo, la eliminación del bachillerato automático; para la obtención del título de licenciado, el egresado aparte de haber obtenido previamente su grado académico de bachiller, deberá presentar y aprobar una tesis o un trabajo de suficiencia profesional; los alumnos que desaprueben tres veces consecutivas el mismo curso serán separados de la universidad; el título profesional solo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller; entre otras.

Así pues, la nueva Ley Universitaria, además recoge una lista de diecisiete principios para las Universidades, de las cuales algunas atañen a tareas específicas y, otros, tiene que ver con la Institución como conjunto. “Uno de ellos es la autonomía y significa que, en los ámbitos normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, la universidad se rige por sí misma” (Correa, 2016, pág. 52). La comunidad universitaria es pues la que determina lo que ella debe hacer, respetando el ordenamiento jurídico.

Esta definición, señala que la esencia de la universidad es ser una comunidad académica, en donde docentes y estudiantes laboran cotidianamente en la Universidad.

Para los estudiantes, razón de ser de la Universidad, la nueva Ley Universitaria trajo consigo medidas generales de inclusión contra la pobreza, medidas como la gratuidad de la educación universitaria pública y las escalas de pago en las universidades privadas; pero sin duda alguna, la mayor innovación a favor de los estudiantes es la incorporación en esta ley del Principio del Interés Superior del Estudiante, recogido en el Art. 5 numeral 14 de la nueva Ley Universitaria.

2.4 El Principio del Interés Superior del Estudiante

La Constitución Política del Perú, reconoce en su artículo 18, que la educación Universitaria tiene como fines, la formación profesional, la difusión de la cultura, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. Además de ello en este mismo artículo en el párrafo tercero se señala que la Universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados.

Es pues a consideración nuestra, el estudiante universitario la razón de ser de la universidad peruana, puesto que son estos los que, al ingresar a una carrera profesional, a fin de obtener ciertos conocimientos que luego conlleven a la obtención de un Grado Académico, contribuyen al desarrollo de la sociedad.

El artículo 5.14 de la nueva Ley Universitaria, expresa que las universidades se rigen por el Principio del Interés Superior del Estudiante, concepto desde todo punto de vista innovador y dinámico, en palabras de Espinoza Coila (2015), es el principio que tiene como consideración primordial atender al interés del estudiante en todas las medidas concernientes a los estudiantes, que tomen las universidades bajo cualquier modalidad, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que funcionen en el territorio nacional. (pág. 54)

Por su parte el abogado y congresista Yonhy Lescano, sostiene que este principio significa que la educación tiene como esencial objetivo atender el interés de los jóvenes que estudian en la universidades, de formarlos para ser profesionales al servicio del país, por eso son ellos la razón de la existencia de estos centros de educación superior.

La autoridad universitaria, docentes, personal no docente y demás agentes jurídicos deben entonces, interpretar y aplicar el interés superior del estudiante a fin de subvenir la educación y garantizar los derechos que les corresponden; el contenido del interés superior del estudiante debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del estudiante o estudiantes afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales; y en decisiones colectivas se debe evaluar y determinar el interés superior del estudiante en general, atendiendo a las circunstancias del grupo concreto o estudiantes en general.

El objetivo del interés superior del estudiante, es el garantizar el disfrute pleno y efectivo del derecho a la educación y de todos los reconocidos por la constitución, el derecho internacional y la Ley Universitaria, que constituyen el marco jurídico para la toma de decisiones que afectan al estudiante o estudiantes en las universidades públicas o privadas.

Este principio, según el profesor Espinoza Coila (2015), tiene tres dimensiones: a) Un Derecho Sustantivo: el derecho del estudiante a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al examinar sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte al estudiante, a un grupo de estudiantes concreto o genérico; b) un principio jurídico interpretativo fundamental: si un texto normativo admite más de un sentido interpretativo, se elegirá el significado normativo atribuido o descubierto que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del estudiante, o cuando dos o más normas regulen el mismo hecho, se elegirá aquel que favorezca al estudiante, según las posibilidades del juego interpretativo; c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un estudiante en concreto, a un grupo de estudiantes en concreto o a la generalidad de estudiantes, las decisiones deberán respetar las garantías procesales sopesando las posibles repercusiones de la decisión en el estudiante o estudiantes interesados, esto es, que las autoridades universitarias deberán explicar cómo se ha respetado el interés superior del estudiante en la decisión, señalando los criterios en que se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del estudiante frente a otras cuestiones normativas generales o particulares.

En la práctica entonces debemos indicar que el interés superior del estudiante, busca el beneficio del estudiante en las decisiones administrativas, académicas y demás medidas como aprobación de reglamentos, directivas, políticas, relativas a los estudiantes en general o a un determinado grupo de estudiantes.

2.4.1. Aplicación del Principio del Interés Superior del Estudiante

El Principio del Interés superior del Estudiante, al ser un principio nuevo en la nueva Ley Universitaria, no ha llegado a ser desarrollado plenamente y por lo tanto los criterios para su correcta aplicación se han ido construyendo día con día, en las realidades universitarias, ya que no se tienen criterios claros y específicos que guíen a las autoridades universitarias a su correcta interpretación y aplicación.

Un antecedente indirecto que nos podría ayudar a lograr establecer criterios para una correcta aplicación del Principio del Interés Superior del Estudiante, es el Principio del Interés Superior del Adolescente, recogido en el artículo II del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, el cual desarrolla criterios para la aplicación de este principio, manifestando que al adolescente se le debe brindar la máxima satisfacción integral y simultánea de derechos, además se nos manifiesta que ningún derecho debe ser perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del adolescente.

De otro lado el artículo III del mismo cuerpo normativo, indica que en la interpretación de toda norma se debe privilegiar el sentido que optimice el ejercicio de los derechos del adolescente, así también, cuando se encuentre un conflicto entre dos o más normas aplicables a un adolescente imputado de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta, debe optarse por la norma que favorezca a sus derechos, o la más amplia o la interpretación más extensiva. Además el mismo artículo nos indica que cuando exista conflicto entre el interés superior del adolescente y otros intereses o derechos, la autoridad competente analiza y pondera los derechos de todos los interesados, teniendo en cuenta que el derecho del adolescente es un interés superior y una consideración primordial.

Es así, que se en concordancia a lo desarrollado en el Principio del Interés Superior del Adolescente, que para Espinoza Coila (2015): la evaluación y la determinación del Principio del Interés Superior del Estudiante se da en dos pasos que deberán seguirse cuando haya que tomar una decisión que le afecte al estudiante universitario, i) la evaluación del interés superior; ii) determinación del interés superior (pág. 58).

El primer paso, consiste en valorar y sopesar todos los elementos o circunstancias necesarias para tomar una decisión en una determinada situación para cada estudiante o grupo de estudiantes o estudiantes en general. Estas circunstancias se refieren a las características

específicas del estudiante o estudiantes, estos tienen un contenido concreto y son susceptibles de ser ponderados, por ejemplo, la edad, el sexo, la existencia de una discapacidad, el contexto social o cultural, el rendimiento académico, las actitudes, el semestre académico, la situación económica, etc.

Uno de los principales elementos para la toma de decisiones es la opinión del estudiante, que consiste en invitarle y permitirle al estudiante expresar su opinión sobre cualquier decisión que le afecte. Se puede aducir que la opinión del estudiante, es un elemento basilar para la evaluación y determinación del interés superior, el cual permite afianzar varias características deseables de los estudiantes.

El segundo paso para determinar el interés superior, se deberá entender como tal al proceso estructurado con garantías estrictas, para velar por la observancia del interés superior del estudiante, estos son: la opinión del estudiante, la determinación de los hechos, la argumentación jurídica, la evaluación del impacto en los derechos del estudiante.

Es este criterio elaborado por el profesor Espinoza, uno de los pocos que se han desarrollado, para aplicar el Principio del Interés Superior del Estudiante, entendiendo que este principio es nuevo en nuestra legislación universitaria.

2.5 Concepto de Justicia

Para muchos autores la justicia, es uno de los fines más altos que el derecho debe buscar y realizar, para otros tantos, el derecho existe para realizar la misma. Sócrates a través de Platón sostenía que la justicia es una cosa más preciosa que el oro, Aristóteles afirmaba que ni la estrella vespertina ni el lucero del alba son tan maravillosos como la justicia.

Sin embargo, justicia, es una palabra utilizada en diversas acepciones entre un sentido subjetivo y uno objetivo. En un sentido subjetivo, es un término que se emplea para aludir a una virtud de la persona. De este modo, puede decirse que un padre o que un profesor son justos, o que lo son determinadas actitudes de uno o de otro. En un sentido objetivo, es una

cualidad que se predica, a la vez que se espera, de determinadas estructuras, normas e instituciones sociales, entre las cuales figura ciertamente el derecho. De este modo puede decirse que una ley o que una sentencia son justas.

Millas Jiménez (1970) es del parecer que la justicia no es un valor propiamente jurídico, puesto que ni su esencia ni su efectiva realidad se halla inexorablemente ligadas en principio al derecho. El derecho contribuye a realizarla, puede incluso ser la condición de hecho necesaria para que haya justicia entre los hombres, pero su idea y la posibilidad de vida que ella involucra, no contiene la idea de vida jurídica como ingrediente esencial. Esto significaría que el derecho no es condición necesaria de la paz social.

Autores como John Rawls caracteriza al concepto de justicia indicando que él se refiere a un balance apropiado entre reclamos competitivos y a principios que asignan derechos y obligaciones y definen una división apropiada de las ventajas sociales.

Por otro lado, debemos de considerar como una visión meta ética subjetivista de justicia, como la visión desarrollada por Hans Kelsen, luego de señalar que las concepciones más conocidas de justicia, como la que consiste en dar a cada uno lo suyo, o la regla de oro de que no se debe hacer a otros lo que no se quiere que nos hagan a nosotros, o el imperativo categórico kantiano, que prescribe que debe obrarse de acuerdo a la máxima que uno desearía que se convirtiera en ley universal, son o bien vacuas o bien remiten al orden positivo. Kelsen también afirma que si hay algo que la historia de conocimiento humano puede enseñarnos, es la inutilidad de los intentos de encontrar por medios racionales una norma de conducta justa que tenga validez absoluta, es decir, una norma que excluya la posibilidad de considerar como justa la conducta opuesta. Si hay algo que podemos aprender de la experiencia espiritual del pasado es que la razón humana solo puede pretender jamás excluir la posibilidad de un juicio de valor opuesto. La justicia absoluta por lo tanto para Kelsen es una idea irracional.

Ahora bien, Myles Dworkin (1984), en una clasificación bastante conocida, clasifica las teorías de la justicia e incluye al utilitarismo en el grupo de las

teorías teleológicas, cuyo criterio de justicia está basado en objetivos, es decir, en situaciones o estados de cosas que podrían alcanzarse o preservarse mediante políticas y decisiones normativas de la autoridad pública.

2.6 La Filosofía Utilitarista Clásica

El utilitarismo es una teoría fundada a fines del siglo XVII por Jeremy Bentham, que establece que la mejor acción es la que produce la mayor utilidad para el mayor número de individuos involucrados, maximiza la utilidad.

Es la teoría ética que afirma que la corrección moral de una acción se justifica y fundamenta solo en su mayor utilidad, es decir, en la mayor cantidad de bien que produce. Queda entendido que la utilidad de un acto es su capacidad de producir bien. Un acto, por tanto, se juzga moralmente solo por su resultado y consecuencias teniendo en cuenta la cantidad total de bien producido. El bien producido por una acción es el balance de todas sus buenas y malas consecuencias, a corto o largo plazo, sobre todos los afectados. Por consiguiente, una acción es correcta moralmente porque produce más bien (o evita más mal) al mayor número de personas que cualquier otra acción alternativa.

Según este pensamiento, una acción es moralmente correcta u obligatoria si y solo si produce mayor cantidad de felicidad que cualquier otra acción alternativa posible. Así, es moralmente correcto u obligatorio cumplir las promesas, no humillar a las personas o no infligir sufrimiento a inocentes, porque estas acciones producen mayor cantidad de felicidad que las respectivas alternativas de incumplir promesas, humillar o infligir sufrimiento. En general, se supone que actuar de acuerdo con las normas generalmente aceptadas maximiza la felicidad.

El utilitarismo es una ética teleológica, es decir, una ética que considera que la finalidad de la acción humana y específicamente la felicidad que se consigue a través de las acciones humanas está vinculada a la realización de acciones útiles. De una manera poco simplificadora, podríamos definir el utilitarismo como la ética que afirma que es bueno y lo que es útil para ser

felices. En este sentido es una variante del consecuencialismo. Debemos medir nuestros actos por las consecuencias (útiles o inútiles) en vistas a la felicidad que provocan en nosotros y, sobre todo, en la sociedad.

Squella Narducci (2000), señala que teniendo en cuenta lo expresado por Kelsen acerca de la justicia, el utilitarismo, es una de las concepciones de la justicia, en concreto aquella que considera que ésta equivale no al bienestar de cada individuo sino al de mayor número de ellos, de manera que una institución será justa, o una política pública, o una ley, si de ellas puede decirse que benefician o producen bienestar al mayor número de personas de la sociedad de que se trate. De esta forma, el criterio moral básico es el de la utilidad o beneficio máximo, hasta el punto de que, por lo mismo, deliberar en una situación social cualquiera acerca de que es lo justo se reduce a calcular lo que produzca la mayor felicidad para el también mayor número de personas. (pág. 196)

CAPÍTULO III

DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

La Nueva Ley Universitaria, establece Principios, fines y funciones de la Universidad peruana, dentro de los cuales encontramos plasmado en su artículo 5 numeral 14 “El principio del interés Superior del Estudiante”, el mismo que tiene como antecedente indirecto el interés superior del niño articulo contenido en el artículo 3.1 de la convención sobre los derechos del niño.

La importancia del tema estriba en tratar de comprender la correcta aplicación del principio del interés superior del estudiante a fin de poder garantizar el derecho a la educación, y promover un cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de los derechos de los estudiantes, en la aplicación y elaboración de medidas adoptadas por los órganos de gobierno, docentes y personal no docente, así como decisiones que afecten individual o grupalmente a los estudiantes universitarios en general. Aun cuando, no se ha establecido de forma concreta los criterios que ayudaran en la evaluación y aplicación del Principio del Interés Superior del Estudiante por parte de la autoridad universitaria, debemos identificar ciertos criterios que ayuden a su correcta aplicación respetando a los estudiantes razón de ser de la Universidad.

Primer fundamento

El principio del interés superior del estudiante en la Nueva Ley Universitaria, como ya lo hemos mencionado es un Principio nuevo y por lo tanto que no tiene mucho desarrollo en nuestro país, que ayude a determinar una correcta aplicación. Sin embargo, encontramos la existencia del Principio del Interés superior de Niño en nuestra legislación y su aplicación por parte de Nuestro Sistema Judicial, como antecedente próximo por la aplicación del Interés Superior del Estudiante.

Teniendo en cuenta los antecedentes ligeramente expuestos es que para Espinoza Coila (2015): la evaluación y la determinación del Principio del Interés Superior del Estudiante se da en dos pasos que deberán seguirse cuando haya que tomar una decisión que le afecte al estudiante universitario, centro del proceso educativo y razón de ser de las Universidades y de las

Instituciones educativas de cualquier nivel, según el modelo de liberación, i) la evaluación del interés superior; ii) determinación del interés superior (pág. 58).

El primer paso, consiste en valorar y sopesar todos los elementos o circunstancias necesarias para tomar una decisión en una determinada situación para cada estudiante o grupo de estudiantes o estudiantes en general. Estas circunstancias se refieren a las características específicas del estudiante o estudiantes, estos tienen un contenido concreto y son susceptibles de ser ponderados, por ejemplo, la edad, el sexo, la existencia de una discapacidad, el contexto social o cultural, el rendimiento académico, las actitudes, el semestre académico, la situación económica, etc.

Uno de los principales elementos para la toma de decisiones es la opinión del estudiante, que consiste en invitarle y permitirle al estudiante expresar su opinión sobre cualquier decisión que le afecte. Se puede aducir que la opinión del estudiante, es un elemento basilar para la evaluación y determinación del interés superior, el cual permite afianzar varias características deseables de los estudiantes.

El segundo paso para determinar el interés superior, se deberá entender como tal al proceso estructurado con garantías estrictas, para velar por la observancia del interés superior del estudiante, estos son: la opinión del estudiante, la determinación de los hechos, la argumentación jurídica, la evaluación del impacto en los derechos del estudiante.

Segundo fundamento

La aplicación del Principio del Interés Superior del Estudiante, por parte de las autoridades Universitarias, la mayoría de veces exigirá a dicha autoridad a tener que filosofar al momento de resolver una situación en particular, esto teniendo en cuenta que hacer justicia a los demás, entraña una cuota de filosofía. Precisamente, no es un secreto que uno de los conceptos jurídicos cuya determinación exige necesariamente abundante filosofía es el concepto de justicia. Justamente, un caso en el que corresponde aplicar el concepto de justicia del utilitarismo clásico es al momento de resolver casos

concernientes a los derechos de los estudiantes, por parte de las autoridades universitarias.

En virtud del concepto de justicia del utilitarismo clásico se considera que la justicia es aquello que maximiza el bien. De esta manera serán justas aquellas instituciones y actos que, entre las alternativas disponibles produzcan el mayor bien, o al menos tanto bien como cualquiera de las otras posibilidades reales. (Jhon, 2000, pág. 36)

Squella Narducci (2000), señala que el utilitarismo como bien indica Alejandra Zuñiga, toma como objeto de evaluación moral no las acciones de los individuos, sino los estados de cosas, son éstos los que tienen un valor intrínseco, mientras que las acciones que los propician o evitan solo cuentan con un valor meramente instrumental, lo cual quiere decir que su moralidad depende de cuánto contribuyan o no a la felicidad colectiva. Por eso el propio Bentham se pregunta: entre dos modos de obrar opuestos, ¿queréis saber cuál de ellos debéis dar la preferencia? Calculad los efectos buenos o malos, y decidíos a favor del que promete la suma mayor de felicidad.

Bertrand Russell (1996), identifica el utilitarismo como un método de enjuiciamiento de la conducta humana según el cual se determina una acción por la bondad o maldad de sus consecuencias. (pág. 29)

Es así, como considera al concepto de justicia del utilitarismo clásico de la siguiente manera: lo objetivamente justo, por tanto, depende de algún modo de las consecuencias. La suposición más natural para empezar, sería que el acto objetivamente justo, en cualesquiera circunstancias, es el que tiene mejores consecuencias. Bertrand define esto como el acto más afortunado. El acto más afortunado, entonces será el que produzco el mayor exceso de bien sobre el mal, o el menor exceso de mal sobre el bien, o el menos exceso de mal sobre el bien.

En nuestra legislación encontramos que el Interés Superior del niño y adolescente es el antecedente principal del principio del Interés Superior del Estudiante, y al ser este un principio nuevo en la nueva Ley Universitaria, no ha llegado a ser desarrollado plenamente y por lo tanto los criterios para su correcta aplicación se han ido construyendo, por ello que tomaremos como

ejemplo los criterios adoptados desde el concepto de justicia del utilitarismo clásico, para resolver procesos en las que se protege el Interés Superior del Niño.

Es así, que Monroy Gálvez (2003) desarrolla como ejemplo de la aplicación del Principio del Interés Superior del Niño, los fundamentos recogidos por el Primer Juzgado Especializado de Familia del Callao, en la Resolución N° 53 del Expediente N° 722-2001, el cual en sus considerandos, toma como fundamento el concepto de Justicia del Utilitarismo Clásico para resolver la Litis:

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, tratándose la presente Litis de un caso de menores, para estos casos el concepto idóneo y adecuado de justicia que se debe aplicar es el concepto que propugna la Teoría Utilitarista; concretamente el Utilitarismo Clásico.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, aplicando el concepto de justicia de acuerdo a la Teoría del Utilitarismo Clásico lo que resulta justo para resolver la presente Litis es lo que maximiza el bien para las menores.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, se entiende por justicia de acuerdo al Utilitarismo Clásico como: “aquello que maximiza el bien”.
(John Rawls)

CUADRAGESIMO OCTAVO: Que, señala este filósofo concretamente lo siguiente en cuanto a lo que debe ser el justo de acuerdo al utilitarismo clásico: “Más exactamente, serán justas aquellas instituciones y actos que, entre las alternativas disponibles, produzca el bien mayor, o al menos tanto bien como cualquiera de las otras instituciones o actos presentes como posibilidades reales.
(págs. 254-266)

Pues bien, como podemos apreciar el principio del Interés Superior del Estudiante, puede ajustarse o encajar perfectamente en el concepto de justicia del utilitarismo clásico. Ello se debe, a que dicho principio puede entenderse como la exigencia o necesidad de que los actos o decisiones

sobre los estudiantes deben ser decisiones teleológicas a favor de los mismos.

El Interés Superior del Estudiante consiste entonces en la exigencia de que todos los actos y decisiones sobre los mismos deben tener necesariamente como finalidad el mayor bien para ellos. Esta situación debe entonces necesariamente obtenerse a través de la operación de la elección. De tal manera que de todas las alternativas posibles que existan para poder decidir, se debe entender que el Interés Superior del Estudiante, exige que necesariamente se tenga que optar por la decisión que produzca el mayor bien para ellos.

Como se puede comprobar, en realidad no hay mejor manera de entender y aplicar jurídicamente dicho principio del Interés Superior del Estudiante. La conclusión al respecto entonces puede reducirse al siguiente significado conceptual o equivalencia jurídica: Interés Superior del Estudiante = Maximizar el bien de los estudiantes, lo cual demuestra, pues, que el concepto de justicia del utilitarismo clásico aún resulta válidamente aplicable en el derecho.

CONCLUSIONES

1. El Interés Superior del Estudiante, es aquel que busca el beneficio del estudiante en las decisiones administrativas, académicas y demás medidas como aprobación de reglamentos, directivas, políticas, relativas a los estudiantes en general o a un determinado grupo de estudiantes.
2. La evaluación y la determinación del Principio del Interés Superior del Estudiante se da en dos pasos los mismos que deberán seguirse cuando haya que tomar una decisión que afecte al estudiante universitario, i) la evaluación del interés superior; ii) determinación del interés superior.
3. El principio del Interés Superior del Estudiante, puede ajustarse o encajar perfectamente en el concepto de justicia del utilitarismo clásico. De tal manera que se ha logrado establecer como criterio para su aplicación, el concepto de Justicia del Utilitarismo Clásico.
4. Que, como criterio para la aplicación del Principio del Interés Superior del Estudiante, el concepto de Justicia del Utilitarismo Clásico, exige que necesariamente se tenga que optar por la decisión que produzca el mayor bien para ellos.

RECOMENDACIONES

1. Recomendar a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, implementar criterios específicos, para la aplicación del Principio del Interés Superior del Estudiante.
2. Recomendar, a la Superintendencia Nacional de Educación Superior, determinar que la evaluación y la determinación del Principio del Interés Superior del Estudiante se da en dos pasos, los mismos que deberán seguirse cuando haya que tomar una decisión que afecte al estudiante universitario, i) la evaluación del interés superior; ii) determinación del interés superior
3. Sugerir a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, reconocer como un criterio de aplicación del Principio Superior del Estudiante, el concepto de Justicia del Utilitarismo Clásico.

REFERENCIAS

1. Barberis, M. (2016). Sobre la Universidad, o la Cultura Como Bien Común. En C. L. Arroyo, *Universidad y Constitución. Notas de Análisis y Comentarios a la Nueva Ley Universitaria* (págs. 17-18). Lima: Palestra.
2. Bertrand, R. (1996). *Los Elementos de la Ética, Ensayos Filosóficos*. Madrid: Alianza Editorial.
3. Blanco, Blanco, Bustamante, Castro, Germana. (2002). *Diagnostico de la Universidad Peruana: Razones para una nueva reforma universitaria*. Lima.
4. Caycho, R. B. (2016). *Universidad y Constitución Notas de Analisis y Comentarios a la Nueva Ley Universitaria*. Lima: Palestra Editores.
5. Coila, M. E. (2015). El Interes Superior del Estudiante. *Revista de la Facultad de Derecho - UNAP*, 51-60.
6. Correa, M. A. (2016). El Concepto de Universidad en la Nueva Ley Universitaria. En P. G. Cesar Landa Arroyo, *Universidad y Constitución Notas de Analisis y Comentarios a la Nueva Ley Universitaria* (págs. 51-62). Lima: Palestra Editores.
7. Efrain Gonzales de Olarte. (2016). Reflexiones en torno a la Universidad Peruana: a proposito de la nueva Ley Universitaria. En C. L. Arroyo, *Universidad y Constitución* (págs. 169-178). Lima: Palestra Editores.
8. Galvez, J. M. (2003). *Jurisprudencia Literaria y Filosófica*. Lima: Grijley.
9. Grohmann, J. B. (24/07/2019 de Junio de 2005). *unjbg*. Obtenido de Academia.edu: <http://www.unjbg.edu.pe>
10. Jhon, R. (2000). *La Justicia como Equidad. Una Reformulación*. Barcelona: Paidós.
11. Jorge, M. (1970). *Filosofía del Derecho*. Santiago: Lex.
12. Mariategui, J. C. (1973). *7 Ensayos de Intepretacion de la Realidad Peruana*. Lima: Empresa Editora Amauta.
13. Oscar, G. C. (10 de Junio de 2018). *Publicaciones Anuies*. Obtenido de http://publicaciones.anuies.mx/pdfs/revista/Revista102_S2A1ES.pdf
14. Ronald, D. (1984). *Los Derechos en Serio*. Barcelona: Ariel.
15. Squella, A. (2000). Algunas Concepciones de la Justicia. En I. a. Derecho, *Anales de la Catedra Francisco Suárez* (págs. 175-216). Santiago: Juridica de Chile.